

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25307-31-05-001-2020-00147-01**  
Demandante: **GILBERTO HERNÁNDEZ REYES**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **30 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca- dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**GILBERTO HERNÁNDEZ REYES**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que se afilió al régimen de prima media en pensiones al otrora Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, desde el 12 de marzo de 1973, hasta el 31 de octubre de 2012, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cotizando un total de 6.065 días equivalentes a 866 semanas; en

consecuencia, se condene al pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con los intereses moratorios, indexación, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expone en la demanda que nació el 1° de enero de 1950, se afilió al régimen de prima media administrado por el entonces Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones el 12 de marzo de 1973, cotizando de manera interrumpida aportes provenientes del sector privado en los períodos 12 de marzo al 14 de abril de 1973 y del 17 de junio de 1992 al 31 de octubre de 2012, un total de 6.065 días equivalentes a 866 semanas; laboró para Ferrocarriles Nacionales de Colombia entre el 14 de julio de 1980 y el 16 de marzo de 1992, esto es un total de 11 años, 6 meses y 27 días; disfruta de una pensión de jubilación del sector público –pensión sanción- a partir del 1° de enero de 2010 otorgada mediante sentencia judicial en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, según Resolución No. 1248 de 9 de junio de 2010.

Sostiene que por no reunir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, solicitó a Colpensiones el 14 de abril de 2016, reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por tiempos cotizados provenientes del sector privado; mediante Resolución No. GNR 241498 de 18 de agosto de 2016 la aquí demandada negó la solicitud bajo el argumento que no es compatible una pensión del sector público con una indemnización sustitutiva de pensión de vejez con tiempos cotizados en el sector privado; decisión que atacó con los recursos de ley los cuales fueron desatados por la entidad con los actos administrativos Nos. 300356 de 11 de octubre de 2016 el de reposición y VPB 40014 de 21 de octubre de 2016 el de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, agotando la vía gubernativa (fl. 3 a 9 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, el 7 de julio de 2020 (PDF 02); autoridad judicial que la admitió con auto de 9 de febrero de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 610 del CGP (PDF 03).

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que no se está solicitando la pensión de vejez, aunado a que *“...si bien en un principio era beneficiario de este régimen, ya que nació el 1 de enero de 1950, por lo cual tenía 44 años al 1 de abril de 1994, pero a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005 no acredito las 750 semanas de cotización, tan solo acredito un total de 493,73 semanas, razón por el cual el régimen no se hace extensible en el caso concreto, al 31 de diciembre de 2014. ...”*

Precisa que no es factible el otorgamiento de la indemnización sustitutiva, *“...toda vez que el demandante, tiene reconocida una Pensión de jubilación por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio de la resolución No. 1248 del 09 de junio de 2.010, siendo incompatible con la prestación solicitada por mandato legal y constitucional...”*; tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios *“...toda vez que mi representada no adeuda ningún valor a la demandante, dado que por mandato legal y constitucional la prestación solicitada es incompatible, con la pensión que ya devenga, además, que estos se causan desde el momento en que la pensión es reconocida y exigible en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, dado que en presente caso no se ha reconocido ninguna prestación, no habría derecho alguno a reconocimiento de ninguna suma por concepto de mora...”*; ni a la indexación, habida consideración que *“...lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dado que por mandato legal y constitucional la prestación solicitada es incompatible, con la pensión que ya devenga, por lo tanto, tampoco se tendrá derecho a la indexación solicitada...”*.

En el acápite de RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, sostiene que si bien el demandante acredita un total de 866,43 semanas laboradas y que

nació el 1º de enero de 1.950 y actualmente cuenta con 71 años de edad, revisado el SISTEMA INTEGRAL DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se encuentra reportado con una Pensión de jubilación por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio de la resolución N° 1248 del 09 de junio de 2010; por lo que conforme los artículos 128 de la CP y 19 de la Ley 4 de 1992 “...nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público NI RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION QUE PROVENGA DEL TESORO PUBLICO...”, “...Así mismo es preciso indicar que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es pertinente negar la solicitud realizada...”.

Propuso excepciones de fondo, de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la “Innominada o Genérica” (fls. 1 a 16 PDF 07).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2022, decidió:

*“(...) **Primero:** DECLARAR que el señor GILBERTO HERNÁNDEZ REYES es merecedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.*

***Segundo:** DECLARAR que prosperan la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorio y No configuración del derecho al pago de indexación propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo expuesto.*

**Tercero** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar al señor GILBERTO HERNÁNDEZ REYES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 12 de marzo de 1973 y 14 de abril de 1973, 17 de junio de 1992 y 31 de enero de 2013, los cuales corresponden a 866,43 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

**Quinto:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto:** En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTESE ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en aplicación al artículo 69 del C.P.T. ..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 13 y 14).

### III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colpensiones, formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*"(...) Gracias señora juez, estando dentro del término oportuno y legal, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación parcialmente, en contra de la sentencia proferida por su despacho, para que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral, revoque la anterior y en su lugar se absuelva a mi representada Colpensiones de las pretensiones incoadas por la parte demandante conforme a los siguientes argumentos:*

*Me permito reiterar los alegatos de conclusión ya expuestos en la sentencia (sic) del día de hoy, manifestando que el artículo 128 de la CP de Colombia, señala que "...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público, el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas..."*

*Manifestar también que el artículo 19 también habla de esta prohibición, de la Ley 4 de 1992, literal g) ordena "...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado..."*

*Las normas constitucionales y legales citadas, son claras en determinar que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; como lo reiteré también en la sentencia de la Corte Constitucional, en la C-674 del 28 de 2011, "...El anterior análisis permite concluir que por los imperativos de eficiencia que gobierna la seguridad social el carácter unitario de ese sistema, hacen razonable que el legislador evite que en principio la misma persona goce de las prestaciones que cumplen idéntica función, pues no solo eso podría llegar a ser inequitativo sino que*

además implicaría un gestión ineficiente de recurso que por definición son limitadas...”

*El artículo 17 también de la Ley 49 de 1999, señala que “...sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...”; el Decreto 2527 de 2002 en su artículo 2, también establece “...solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...”; y el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, establece que”... todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación cumplida que le fue reconocida, es decir tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al régimen de prima media...”.*

*También le solicito al Honorable Tribunal, pues que sean revocadas las costas condenadas en esta primera instancia, toda vez que mi representada ha actuado de buena fe, se negó la indemnización sustitutiva, lo hizo bajo lo ya mencionado, el artículo 128 de la Constitución, tiene digamos soporte jurídico para negar en principio este derecho de la indemnización sustitutiva; por lo cual solicito al Honorable Tribunal revocar la condena en la indemnización sustitutiva y la condena en costas. Muchas gracias doctora...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15).*

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

En el término concedido en segunda instancia para alegar, únicamente el vocero judicial del demandante presentó alegaciones ante la Corporación, solicitando confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por la Juzgado Laboral del Circuito de Girardot; para lo cual señala:

##### **“(...) Consideraciones:**

**Primera:** *Está demostrado que, El demandante laboró en los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, desde el 14 de julio de 1980 hasta el 16 de marzo de 1992, por haber laborado más de 10 años ininterrumpidos, y por haber terminado el contrato de trabajo sin justa causa, por Sentencia Judicial, se le reconoce la Pensión de Jubilación – Pensión Sanción, estos tiempos cotizados, se tienen como Públicos.*

**Segunda:** *Esta demostrad que, de acuerdo a la Historia Laboral expedida por Colpensiones, el demandante se afilió al otrora Instituto de Seguro Social, el día 12 de marzo de 1973, y cotizó tiempos privados hasta el día 14 de abril de 1973.*

**Tercera:** *Por tener los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para ese entonces un Régimen especial para pensiones, se evidencia en la Historia Laboral, que, el demandante no cotizó a Colpensiones durante el tiempo que laboró en los Ferrocarriles.*

**Cuarta:** De igual forma, se evidencia en la Historia Laboral que, el demandante reanuda las cotizaciones a Colpensiones provenientes del Sector Privado el día 17 de junio de 1992, y cotiza hasta el día 31 de octubre de 2012, acreditando un total de 866 semanas cotizadas del sector privado.

**Quinta:** Es claro y contundente, que en ningún momento se transgrede el Artículo 128 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.

Para el caso sub judice, es evidente que, la Pensión de Jubilación que disfruta el demandante proviene del sector público, pero, la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez que, reclama como derecho consolidado, proviene del sector privado.

**Sexta:** SALA LABORAL –CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 07 de septiembre de 2010, Radicado No. 35761:

A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.

Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub judice.

**En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.”** (Negritas fuera de texto).

**Séptimo:** SALA LABORAL –CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 27 de enero de 1995, Radicado No. 7109:

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tienen que en el sub-examine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama al I.S.S., es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que pagan esas pensiones son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles”

**Octava:** Otras Sentencias, que tratan sobre hechos y pretensiones similares a las aquí tratadas, y que ha sido resueltas favorablemente a los demandados son: SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 04 de julio de 2012, Radicado 40413; SALA LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 17 de julio de 2013, Radicado 36936; CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio

*Civil, concepto de 06 de diciembre de 2001, radicación NO. 1389. CONSEJO DE ESTADO – Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez...” (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación. No obstante, también se surtirá el grado de consulta a favor de Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo expuesto por la jurisprudencia laboral, entre otras en la sentencia CSJ SL 2807-2018 Rad. 68769.

En ese orden, se encuentra acreditado en el presente asunto que el actor nació el 1° de enero de 1950, conforme copia de la cédula de ciudadanía allegada al expediente (fls. 31 PDF 01 y 43 a 50 PDF 08ExpedienteAdministrativo); que laboró al servicio de la empresa Ferrocarriles Nacional de Colombia entre el 4 de julio de 1980 y el 16 de marzo de 1992, un total de 11 años, 6 meses y 27 días; mediante Resolución No. 1248 de 9 de junio de 2010, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le reconoció y ordenó el pago de una pensión proporcional de jubilación - pensión sanción-, a partir del 1° de enero de 2010, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 (fls. 18 a 23 PDF 01; 136 a 139, 211 a 223 PDF 08Expediente Administrativo).

Igualmente, quedó demostrado que el demandante se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones cotizando de manera interrumpida entre el 12 de marzo y el 14 de abril de 1973, y de 17 de junio

de 1992 a 31 de octubre de 2012, un total de 6.065 días correspondientes a 866 semanas; como se indica en la Resolución No. SUB 270100 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual Colpensiones realiza un nuevo estudio de la petición de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que presentara el actor el 26 de octubre de 2017, negando dicha acreencia, al considerar que, *“...el peticionario a la fecha se encuentra gozando de una pensión de jubilación vejez por parte de otra administradora de pensiones, y que los aportes pensionales sirven de sustento para el financiamiento de la pensión que actualmente disfruta, jurídicamente no procede un reconocimiento simultáneo de otra prestación a cargo del tesoro público, por cuánto es legalmente incompatible...”* (fls. 26 a 30 PDF 01 y 140 a 146, 183 a 189, 260 a 266, 268 a 273 PDF08ExpedienteAdministrativo) y con las Resoluciones Nos. SUB 25578 de 30 de enero de 2018 y DIR 2505 de 5 de febrero de 2018, confirmó dicha negativa al resolver los recursos respectivos (fls. 275 a 277, 279 a 285, 287 a 293, 295 a 298 PDF08ExpedienteAdministrativo); indemnización que había sido solicitada el 14 de abril de 2016, negada con la Resolución GNR No. 241498 de 18 de agosto de 2016 (fls. 2 a 7, 102 a 107, 109 a 114, 225 a 236 PDF 08Expedienteadministrativo); decisión que atacó el demandante con la interposición de los recursos de ley, que fueron desatados con los actos administrativos GNR No. 300356 de 11 de octubre de 2016 y VPB No. 40014 de 21 de octubre de 2016 (fls. 8 a 11 y 237 a 259 PDF 08Expediente administrativo); que confirmaron la decisión de negar el otorgamiento de la acreencia mencionada; como se indica en la Resolución con la que se efectuó nuevamente el estudio de la citada indemnización - SUB 270100 de 27 de noviembre de 2017, que, con petición del 7 de marzo de 2018, vuelve el actor a solicitar el reconocimiento de la citada indemnización sustitutiva, que resuelve también de manera negativa la entidad de seguridad social, con acto administrativo SUB 97599 de 12 de abril de 2018 (fls. 299 a 303, 305 a 309 PDF 08Expedienteadministrativo), con resolución No. SUB 69025 de 11 de marzo de 2020, nuevamente se le niega tal acreencia reclamada el 24 de enero de esa anualidad (fls. 309 a 315 y 237 a 259 PDF 08Expedienteadministrativo), conforme a REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN

PENSIONES, actualizado a 24 de febrero de 2020, el actor a 31 de enero de 2013 acredita un total de 866.43 semanas cotizadas (fls. 374 a 505 PDF 08 Expediente administrativo).

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia radica en determinar, si: **(i)** el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez tal como lo concluyó la juzgadora de instancia; o por el contrario y como lo refiere la entidad demandada no hay lugar a tal reconocimiento y; **(ii)** es factible exonerar a la entidad accionada de las costas del proceso.

Sobre **la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la contempla como una prestación económica para las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semana exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, quienes tienen derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado .

No obstante, considera la entidad recurrente en términos generales que, no hay lugar a otorgar tal acreencia, como quiera que resulta incompatible con la pensión sanción, establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que le fue reconocida previamente al demandante, aunado a que, en su sentir, no era posible recibir dos erogaciones del tesoro público.

Bajo esa perspectiva, no se comparte el entendimiento de la accionada, como quiera si bien es cierto que Colpensiones administra un fondo común, también lo es que este no corresponde al tesoro público y, en segundo término, la pensión sanción al ser asumida por el empleador es

compatible o no choca con la prestación que, eventualmente, deba ser reconocida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, máxime cuando la pensión de jubilación o pensión sanción se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Frente a la naturaleza de los recursos administrados por Colpensiones, la jurisprudencia legal, ha considerado:

*“(...) en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario público, esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.*

*De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 Mayo 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 Nov. 2013, Rad. 41306...” (Sent. CSJ SL 5792 de 2014, reiterada en CSJ SL4538-2018).*

Ahora, también debe precisarse, que como lo ha sostenido la jurisprudencia legal, las pensiones especiales del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador y no para cubrir las contingencias de vejez, invalidez o muerte, tal y como sucede con las prestaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 28733 de 12 de febrero de 2007, sostuvo:

*“(...) desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1º del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas*

*precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.*

*Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 –lo cual solamente incidía para la edad del disfrute--, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo. (Sentencia de casación del 12 de febrero de 2007, radicación 28733)*

Por consiguiente, la pensión sanción del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, otorgada al demandante, no resulta incompatible con la acreencia aquí analizada, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la primera se encuentra a cargo exclusivo del empleador y es independiente a la que deba reconocer Colpensiones; como lo consideró la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, en la sentencia CSJ SL, 6 de Sep. de 2011, rad. 45545, en la se rememoró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 26 de Sep. de 2007, rad. 30766, entre otras, donde explicó que:

*“(...) las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 año de servicio que corresponde a la -pensión sanción -, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio que atañe a la llamada – pensión por retiro voluntario -, sin que interesa cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador. Además, que para el asunto a juzgar, cuando se desvinculó el demandante en el año de 1980 y se causó la pensión por retiro voluntario, continuaba en pleno vigor la mencionada pensión especial o proporcional de jubilación en cualquiera de sus dos modalidades.*

*Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007, radicación 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733, respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador (...)*

Así las cosas, se observa con la Resolución No. 1248 de 9 de junio de 2010 y demás medios de convicción allegados al expediente, que la pensión sanción reconocida al señor Gilberto Hernández Reyes lo fue por el tiempo

laborado a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre el 14 de agosto de 1980 y el 16 de marzo de 1992, equivalente a 11 años, 6 meses y 27 días, con base en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, que consagra: *“...El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido...”*; evidenciándose que dicha acreencia está a cargo del empleador - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia-, y es independiente a las prestaciones a cargo de Colpensiones.

Téngase en cuenta, conforme al REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, actualizado a 4 de febrero de 2020, los aportes que se hicieron a nombre del accionante, se realizaron por diferentes empresas, tales como “EST SERV METROPOLITA”, “ESPECIALISTAS ADMON”, “PERSONAL A SU SERVIC”, “REFRESCOS LTDA.”, “GASEOSAS EL SOL LIM”, y el actor como independiente, entre otros (fls. 374 a 505 PDF 08Expedienteadministrativo); coligiéndose que la fuente de financiamiento de estos conceptos no solo son diferentes, sino que están a cargo de distintas entidades; aunado a que ninguno de esos aportes pensionales fue tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación que goza el aquí accionante.

Y es que, también se debe precisar, no se trata que el demandante perciba dos acreencias pensionales que cubren un solo riesgo, sino que corresponde a dos prestaciones que cubren diferentes contingencias – pensión sanción e indemnización sustitutiva de vejez-; y que como ya se dijo, la pensión sanción se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, más exactamente, el 16 de marzo de 1992 -fecha de retiro del servicio del señor Gilberto Hernández Reyes-; circunstancias que llevan a concluir la compatibilidad de la pensión sanción y la indemnización

sustitutiva de vejez; como lo señaló la jurisprudencia legal, en sentencia CSJ SL536-2018, la cual reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL712-2018, al considerar:

*“ (...) La doctrina jurisprudencial es la que, finalmente, ha venido a solventar tales dificultades al generar una serie de parámetros para hacer puente entre tales regímenes de naturaleza diversa; en lo relacionado con la Ley 33 de 1985, cuyo objeto no fue otro que el de establecer responsabilidades sobre el otorgamiento pensional que se hiciera a los empleados oficiales, y en la que también se reguló el tiempo que debía computarse para tal efecto, esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.*

*En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable.*

*Así, por ejemplo, en la CSJ SL452-2013 se declara la compatibilidad, pero porque la pensión de docente se dispuso por una Caja distinta del ISS (...)*

En ese orden de cosas, por tratarse de dos prestaciones -una, pensión sanción y la otra, indemnización sustitutiva de pensión de vejez- que tienen diferente finalidad, naturaleza, fuente de financiamiento y que están a cargo de distintas entidades, aunado a que la primera se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se observa que no existe incompatibilidad alguna entre la acreencia ahora reclamada por el accionante y aquella que viene disfrutando –pensión proporcional de jubilación o pensión sanción-, contrario a lo considerado por la entidad recurrente; precisándose a manera de resultar insistentes, que tal reconocimiento es viable, habida consideración que la pensión que goza el accionante, se causó antes de entrar en vigor la Ley 100.

Así, al acreditar el demandante el cumplimiento de la edad para acceder a una pensión de vejez -62 años de edad-, sin que hubiese reunido

la densidad mínima de cotización para ello, pues cuenta únicamente con 866.43 semanas cotizadas a 31 de enero de 2013, aunado a que declaró su imposibilidad de continuar cotizando y, solicitó mediante petición el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, se encuentran configurados los requisitos para acceder a la misma conforme el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1730 de 2001, tal como lo coligió la juzgadora de primer grado; por consiguiente, le corresponde a la aquí demandada reconocer la acreencia reclamada por los periodos cotizados acreditados - 866.43 semanas; en los términos dispuestos; lo que lleva la confirmación de la decisión en este aspecto.

De otra parte, repara la apoderada de la entidad accionada la condena impuesta por **costas procesales**; sosteniendo “...También le solicito al Honorable Tribunal, pues que sean revocadas las costas condenadas en esta primera instancia, toda vez que mi representada ha actuado de buena fe, se negó la indemnización sustitutiva, lo hizo bajo lo ya mencionado, el artículo 128 de la Constitución, tiene digamos soporte jurídico para negar en principio este derecho de la indemnización sustitutiva; por lo cual solicito al Honorable Tribunal revocar la condena en la indemnización sustitutiva y la condena en costas. Muchas gracias doctora...”.

Al respecto debe precisar la Sala, como lo ha sostenido la jurisprudencia legal, que para efecto de la imposición de costas, no es procedente acudir a postulados de buena fe o de otras situaciones como la señalada por la recurrente para su exoneración, como quiera que este emolumento constituye una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, y su fijación está sustentada en criterios legales y objetivos, como lo contempla el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. (Sent. CSJ SL4650-2017, Radicado No.45262 de 26 de enero de 2017).

En ese orden, al resultar la aquí demandada vencida, pues salió avante la pretensión principal de la demanda, las costas son a cargo de la misma,

atendiendo lo antes señalado. Ahora, si lo que pretende atacar la apelante es el quantum impuesto por dicho concepto en primera instancia, tenemos que ésta no sería la oportunidad para el reparo presentado; atendiendo lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, que prevé “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costa...”, por consiguiente se confirma la decisión al respecto.

Así quedan resueltos los aspectos recurridos y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, debiendo confirmarse la decisión de instancia por encontrarse ajustada a derecho.

## **V. COSTAS**

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **GILBERTO HERNÁNDEZ REYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**ASTRID ELIANA BARAJAS CARREÑO**  
Secretaria